



Reglamento de Revalidación, Equivalencia y Acreditación de Estudios

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La Universidad podrá reconocer, para fines académicos, a través de la revalidación o el establecimiento de equivalencias los estudios cursados en otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras. Y los estudios realizados dentro del propio sistema serán acreditados a través de la transferencia de créditos de una Facultad o Unidad Académica Multidisciplinaria a otra.

CAPÍTULO II REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 2

Se entiende por revalidación la validez oficial que se concede a los estudios efectuados fuera del sistema educativo nacional siempre que sean equiparables con los cursados en los planes y programas de estudio en la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Artículo 3

Las revalidaciones pueden ser totales o parciales.

Artículo 4

La revalidación total se realizará a estudios acreditados y concluidos en su totalidad en instituciones del extranjero cuando los aspirantes ingresen a cursar estudios de nivel superior de licenciatura o posgrado en la Universidad Autónoma de Tamaulipas, y se equiparen en al menos un setenta y cinco por ciento a los estudios existentes dentro del sistema educativo nacional.

Artículo 5

Las revalidaciones parciales se aplican a los estudios realizados en el extranjero, cuando los interesados pretendan concluir sus estudios de nivel Medio Superior y Superior de Licenciatura o Posgrado en la Universidad Autónoma de Tamaulipas. El porcentaje de revalidación no podrá ser mayor del cincuenta por ciento del total de los créditos del programa educativo vigente en la Universidad.

Artículo 6

La revalidación de estudios se otorgará por niveles iguales, ciclos completos, asignaturas, módulos, créditos y otras unidades de aprendizaje existentes, siempre y cuando

los estudios cursados sean equiparables a los planes y programas de estudio de la Universidad, en los siguientes términos:

- I. La revalidación de estudios por ciclos completos podrá ser aplicada al interesado que haya realizado estudios en el extranjero, que pretenda continuar estudios de bachillerato, educación profesional que no requiere del bachillerato como antecedente o estudios profesionales y que tenga totalmente acreditadas las asignaturas correspondientes a uno o más ciclos escolares previos, siempre y cuando sean equiparables en un setenta y cinco por ciento con los programas de estudio de la Universidad;
- II. La revalidación de estudios por asignaturas, podrá ser aplicada al interesado que haya realizado estudios en el extranjero, que pretenda continuar estudios de bachillerato, educación profesional que no requiere del bachillerato como antecedente, estudios profesionales, y que no tenga totalmente acreditadas las asignaturas correspondientes a uno o más ciclos escolares.

Artículo 7

En el caso de doble titulación para los programas de licenciatura y de doble grado para los programas de posgrado, que se establezca en conjunto la Universidad Autónoma de Tamaulipas con Universidades extranjeras, podrán revalidarse hasta un setenta y cinco por ciento de créditos que constituyan el plan de estudios de que se trate, en apego a los convenios de colaboración académica vigentes celebrados con la Universidad.

CAPÍTULO III EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS

Artículo 8

Se entiende por establecimiento de equivalencia a la validez oficial que se concede a los estudios efectuados en instituciones pertenecientes al sistema educativo nacional con el objeto de concluir estudios en la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Artículo 9

Las equivalencias de estudios serán parciales.

Artículo 10

En los estudios de nivel medio superior se otorgará equivalencia parcial cuando se haya acreditado



parcialmente las asignaturas de los ciclos escolares cursados comprendidos en el plan de estudios de referencia; siempre y cuando sean equiparables entre sí a los programas académicos que se ofrecen en la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Artículo 11

Las equivalencias parciales no deberán comprender más del cincuenta por ciento de créditos del plan de estudios de la Universidad correspondiente al nivel superior de licenciatura o posgrado que se solicite.

Artículo 12

Las equivalencias se otorgarán por niveles, ciclos completos, asignaturas, créditos y módulos u otras unidades de aprendizaje existentes siempre y cuando los estudios cursados sean equiparables a los planes y programas de estudio que se ofrecen en la Universidad:

- I. La equivalencia de estudios por ciclos completos podrá ser aplicada al interesado que haya realizado estudios en instituciones pertenecientes al sistema educativo nacional y que pretenda continuar estudios de bachillerato, educación profesional que no requiere del bachillerato como antecedente o estudios profesionales, y que tenga totalmente acreditadas las asignaturas correspondientes a uno o más ciclos escolares previos, siempre que sean equiparables en un setenta y cinco por ciento con el plan de estudios de la Universidad;
- II. La equivalencia de estudios por asignaturas, se aplicará al interesado que haya realizado estudios en instituciones que formen parte del sistema educativo nacional, que pretenda continuar estudios de bachillerato, educación profesional que no requiere del bachillerato como antecedente, estudios profesionales, y que no tenga totalmente acreditadas las asignaturas correspondientes a uno o más ciclos escolares;
- III. En los estudios de nivel medio superior se otorgará equivalencia por créditos sólo en aquellos casos donde el certificado oficial aparezcan asignaturas con créditos siempre y cuando la suma de los créditos de las asignaturas aprobadas sean equivalentes al setenta y cinco por ciento de los créditos del plan de estudios de la Universidad y la calificación de cada asignatura sea igual al promedio obtenido de la suma de las asignaturas aprobadas en cada ciclo.

Artículo 13

Para el caso del nivel medio superior se aplicarán otras alternativas de equivalencia como son:

- I. Educación Profesional que no requiere Bachillerato: Se aplicará a estudios profesionales de nivel técnico que no requiere bachillerato y que solicitan equivalencia a estudios de nivel bachillerato, siguiendo el criterio por asignatura.

CAPÍTULO IV ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 14

Se entiende por acreditación de estudios a la transferencia de créditos cursados y aprobados entre programas educativos de la propia Universidad.

Artículo 15

Los estudiantes que hayan cursado en el sistema educativo de la Universidad, deberán solicitar la acreditación de estudios en los siguientes casos:

- I. Para el bachillerato. Cuando exista cambio de dependencia educativa, plan de estudio o interrupción temporal de estudios;
- II. Para licenciatura. Cuando exista cambio de carrera, de dependencia educativa, reincorporación después de una interrupción temporal de sus estudios o se curse una segunda carrera;
- III. Para el posgrado. Cuando exista cambio de programa de posgrado, reincorporación después de una interrupción temporal de sus estudios o se curse un segundo programa de posgrado.

Artículo 16

En el caso de que un alumno desee cursar una segunda carrera de licenciatura no se podrá acreditar más del setenta y cinco por ciento de los créditos obtenidos en la primera carrera profesional.

Artículo 17

En el caso de que un aspirante desee cursar un segundo programa de posgrado, no se podrá acreditar más del cincuenta por ciento de los créditos obtenidos en el primer programa.

Artículo 18

Las acreditaciones de estudios se otorgarán por ciclos completos, núcleos de formación, transferencia de créditos, asignaturas, entre otras unidades de aprendizaje existentes.

Artículo 19

Las solicitudes de revalidación o equivalencia de estudios, para el nivel de bachillerato, licenciatura y posgrado se acompañarán de la siguiente documentación:

- I. Títulos, diplomas, certificados parciales o totales originales debidamente legalizados por las autoridades correspondientes del nivel que se desea equiparar o revalidar;
- II. Programas de estudios que exprese los contenidos programáticos, créditos, horas teóricas y prácticas que se pretendan equiparar o revalidar debidamente sellados por la institución de procedencia;
- III. Acta de nacimiento original como requisito para los trámites de revalidación;



- IV. Para el caso de las revalidaciones de estudios, la documentación debe presentarse debidamente legalizada, en el supuesto de los estudios realizados en el país, y aquellos realizados en el extranjero deberán estar apostillados;
- V. Todos los documentos elaborados en un idioma distinto al español, deberán incluir la traducción por un perito autorizado por las embajadas o consulados o por alguna institución educativa que forme parte del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 20

Las solicitudes de acreditación de estudios para el nivel de bachillerato, licenciatura y posgrado se acompañarán de la siguiente documentación:

Kárdex, boletas de calificaciones; certificación de materias; debidamente legalizadas por autoridades educativas de la dependencia correspondiente.

Artículo 21

Para los efectos de inscripción, el dictamen de revalidación, equivalencia o acreditación, deberá ser expedido en fecha que comprenda el período establecido en el calendario de inscripciones. Los expedidos posteriormente al término indicado, podrán ser utilizados en el siguiente período lectivo.

Artículo 22

Para la emisión del dictamen de revalidación, equivalencia y acreditación de estudios, el interesado deberá efectuar el pago correspondiente según la tarifa vigente al momento del estudio.

TRANSITORIOS

Primero

Las presentes reformas fueron aprobadas por la Asamblea Universitaria en su sesión no. 262 de 25 de noviembre de 2011 y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria.

Segundo

Se abroga el Reglamento de Revalidación e Incorporación de Estudios, aprobado por la Asamblea Universitaria el 4 de octubre de 1980.

Tercero

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Ing. José Ma. Leal Gutiérrez
Rector

Dra. Olga Hernández Limón
Secretaria General